

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvese Proveer. Cali, 15 de abril de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO LIZARAZO ANTURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en este asunto, por llevar más de un año inactivo en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 05 de abril de 2021, por medio del cual se negó la cesión de derechos presentada por la parte demandante LOGROS FACTORIN COLOMBIA S.A., a IDAI COLOMBIA S.A.S, proveído

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

que fue notificado por estado No. 56 del 07 de abril de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Entre la fecha de ejecutoria de dicha providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, disponiendo el archivo del expediente.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio No. 0340 de febrero 01 de 2018.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por Secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00002-00)

05



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 15 de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030322018-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a) que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más** y **b) que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.**

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se dejó a disposición el presente asunto dentro del proceso de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades y se ordena continuar el proceso ejecutivo con el demandado JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA, auto que se notificó en estado No 07 de 29 enero de 2020.

Entre la fecha de ejecutoria de dicha providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha procedido a notificar a la pasiva (Señor JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA) del auto admisorio de la demanda, como tampoco ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, disponiendo el archivo del expediente.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA en auto No 642 de 20 de febrero de 2018, sin necesidad de librar oficios, por cuanto no hay prueba de que la medida haya sido inscrita.

Por las razones expuestas el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO frente al demandado JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

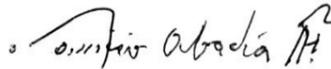
2°.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso frente al demandado JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA, sin que haya lugar a librar oficios, por lo expuesto en el presente auto.

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

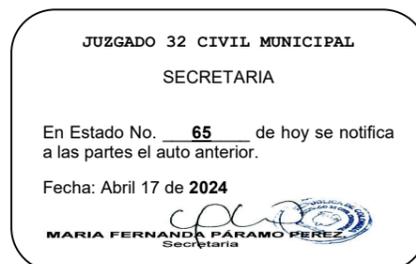
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00088-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HURTADO GANDINI ABOGADOS S.A.S
DEMANDADOS: JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a) que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más** y **b) que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.**

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se negó petición allegada por la parte actora, auto que se notificó por estado No 62 de la misma fecha y anualidad.

Entre la fecha de ejecutoria de dicha providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha procedido a notificar a la pasiva del auto admisorio de la demanda, como tampoco ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto No 2523 de 16 de agosto de 2019, sin que se imponga condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por HURTADO GANDINI ABOGADOS S.A.S, contra JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2°.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

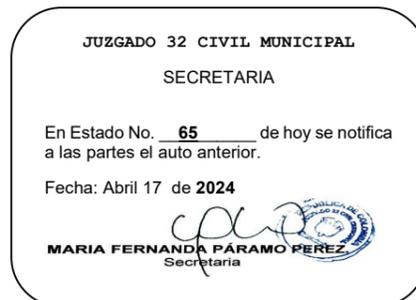
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00131-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 15 de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEVEN MUÑOZ LASPRILLA
DEMANDADOS: LIZANDRO REBOLLEDO QUIÑONEZ
HERNAN REBOLLEDO QUIÑONEZ
PANI S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030322018-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a) que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más** y **b) que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.**

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 02 de Abril de 2019, por medio de la cual se resolvió solicitud a favor de ALMACENES LA 14 S.A, auto que se notificó en estado No 60 de 5 de abril de 2019.

Como se dejó a disposición el presente asunto dentro del proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades por parte del demandado PANI S.A.S y se ordena continuar el proceso ejecutivo contra los demandados LIZANDRO REBOLLEDO QUIÑONEZ y HERNAN REBOLLEDO QUIÑONEZ, sin que al a fecha medie actuación tendiente a impulsar el proceso ante los demandados enunciados.

Siendo claro que entre la fecha de ejecutoria de la última providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha procedido a notificar a la pasiva (Señores LIZANDRO REBOLLEDO QUIÑONEZ y HERNAN REBOLLEDO QUIÑONEZ) del auto de mandamiento de pago, como tampoco ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra los demandados LIZANDRO REBOLLEDO QUIÑONEZ y HERNAN REBOLLEDO QUIÑONEZ en auto No 1285 de 20 de abril de 2018, sin imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO frente a los demandados LIZANDRO REBOLLEDO QUIÑONEZ y HERNAN REBOLLEDO QUIÑONEZ promovido por STEVEN MUÑOZ LASPRILLA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto frente a los demandados LIZANDRO REBOLLEDO QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.965.654 y HERNAN REBOLLEDO QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No14.971.705. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00185-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 15 de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERIA Y EQUIPOS HLIN S.A.S
DEMANDADO: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A
RADICACIÓN: 7600140030322018-00959-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a) que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más** y **b) que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.**

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 14 de Abril de 2021, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que adelantara lo pertinente al retiro

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

y registro de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, auto que se notificó en estado No 62 de 15 de abril de 2021.

Siendo claro que entre la fecha de ejecutoria de la última providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento comunicado de acuerdo al auto enunciado en el párrafo anterior como tampoco ha procedido a notificar a la pasiva del auto admisorio de la demanda, sin realizar ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra la sociedad demandada en auto No 0072 de enero 18 de 2019, sin imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por INGENIERIA Y EQUIPOS HLIN S.A.S. contra la sociedad: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2°.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por Secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00959-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2381 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se abstuvo tener por notificado a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, abril 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALEXANDER CHAMORRO VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 2381 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se abstuvo tener por notificado a la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente en sustento del recurso lo siguiente:

Que el despacho el día 25 de noviembre de 2022, requirió a la parte demandante a fin de dare cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se allegó el día 30 de noviembre de 2022, se allegó la información solicitada, donde el despacho insite en que no se ha dado cumplimiento a dicha solicitud, aportándose las pruebas, claras, verídicas y eficaces, donde se informó la dirección de correo electrónico del demandado el cual la suministro al banco al momento de circularse con la entidad para solicitar sus productos.

Que el demandado se encuentra debidamente notificado en forma electrónica alexanderchamorro0506@gmail.com, a través del empresa de mensajería Servientrega, bajo la guía 1203927, la cual fue aportada al despacho. Por ello se realiza la manifestación del juramento que la dirección del demandado se obtuvo los documentos que se aportó al Banco, en los slogs de la entidad. (transcribre u aparte de la sentencia C420 de 2020 al Decreto 806 de 2020).

Que teniendo en cuenta que la notificación al demandado fue realizada dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por ello se solicita reponer para revocar el auto notificado por estado el 29 de noviembre de 2023, y en su lugar tener por notificado al demandado y darle continuidad al proceso o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Surtido el traslado del recurso se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

3.2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.3- En el presente caso se trata de la reposición del auto interlocutorio N° 2381 del 22 de agosto de 2023, el cual se notificó por estado No. 146 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual el cual se se abstuvo tener por notificado a la parte demandada, además el recurso se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del recurso.

Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

Como es de publico conocimiento, la rama judicial se dio la implementación de la digitalización de los expedientes, a partir la declaratoria de la pandemia (Covid), es decir en el presente asunto nacio a la vida jurídica, una vez fue asignada por reparto el día 19 de febrero de 2020, el cual fue radicado de forma física, surtiéndose la primeras actuaciones en la misma forma física (mandamiento de pago – decreto de medidas, y autorización para retiro de oficios, a través de la plataforma MERCURIO, información que fue subida a la referida plataforma a través de una entidad privacidad.

En la referida plataforma existían dos ventanas donde se guardaba la información del expediente, automáticamente una vez se subia, consecuente con ello, al momento de revisar la información respecto del tema que es objeto del presente recurso, en la primera de las ventanas no figuraba la informa respecto del cual se visualizaba como obtuvo la dirección electrónica del demandado, como se ha venido indicando, al realizarse una revisión detallada de todas las ventanas, se observo que efectivamente que se había aportado en debida forma, lo requerido por este despacho mediante proveido del 22 de agosto de 2023.

Conforme a los argumentos, expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que efectivamente se había aportado en tiempo y en debida forma los documentos requeridos por el despacho mediante proveido interlocutorio No. 2381 del 22 de agosto de 2023, y notificado por estado No. 146 del 29 de agosto de 2023, en lo referente allegar las evidencias i pruebas de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, donde se llevo a cabo la notificación del señor Alexander Chamorro Velasco.

Acorde con lo anterior y en ese orden de ideas y con el fin de garantizar un debido proceso, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por el recurrente dentro del presente asunto, resultan fundados, razón por la cual el despacho repondrá para revocar la decisión tomada en la providencia N° 2381 del 22 de agosto de 2023, la cual se dajará sin efecto, y en su lugar se dispondrá tener por notificado personalmente al denandado ALEXANDER CHAMORRO VELASCO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica alexanderchamorro0506, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en auto aparte se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

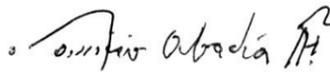
En consecuencia, el Juzgado, IV. R E S U E L V E:

1°.- REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 2381 del 22 de agosto de 2023, el cual se deja sin efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar se DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al denandado ALEXANDER CHAMORRO VELASCO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica alexanderchamorro0506, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00122-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER CHAMORRO VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandado ALEXANDER CHAMORRO VELASCO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica alexanderchamorro0506 suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 30/11/2022, expresa que corresponden a la utilizada por el demandado e informa que fue obtenido a través de los documentos aportados al banco, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que el demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ALEXANDER CHAMORRO VELASCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.463.460.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00122-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 17 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, con facultad de recibir en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales que están a orden del juzgado sean cancelados a la parte demandada. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN
LIQUIDACION
DDO. : MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ y
WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 05 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales que están a orden del juzgado sean cancelados a la parte demandada.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

El juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de depósitos judiciales, por cuanto revisado el portal del Banco Agrario no se halló títulos consignados para el presente proceso. (SE ANEXA CONSULTA PORTAL DEL BANCO AGRARIO).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION en contra de MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1910 del 25 de agosto de 2021. Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ABSTENERSE de entregar depósitos judiciales, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00380-00)

03



Portal Depositos Judiciales x +
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 12/04/2024 0
ÚLTIMO INGRESO: 11/04/2024 10:13:13 AM
CAMBIO CLAVE: 18/03/2024 13:14:39
DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 12/04/2024 05:14:25 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 31578889

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 12/04/2024 0
ÚLTIMO INGRESO: 11/04/2024 10:13:13 AM
CAMBIO CLAVE: 18/03/2024 13:14:39
DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 12/04/2024 05:15:32 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1143867673

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041632 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 12/04/2024 0
ÚLTIMO INGRESO: 11/04/2024 10:13:13 AM
CAMBIO CLAVE: 18/03/2024 13:14:39
DIRECCIÓN SP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 12/04/2024 05:15:58 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Buscar 5:15 p.m. 12/04/2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veincuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que el demandado HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA, se encuentra notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo. 301, inciso 1, del código general del proceso, quien no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00384-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : CREDILATINA SAS

DDO. : JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veincuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que el demandado JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ, se encuentra notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo. 301, inciso 1, del código general del proceso, quien no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.785.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00920-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 17 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico Joser.ríos.397@hotmail.com acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 15 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.225.954.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00675-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 17 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informando que se allego informe de la secretaria de tránsito y transporte de Cali, donde se indica la inscripción de la medida. Provea. Santiago de Cali, Valle, abril 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00675-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al presente expediente el comunicado allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, del vehículo de placa LSS377 de propiedad del demandado JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.113.791.928, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 2421 de agosto 24 de 2023, por lo que se procederá a ordenar la respectiva INMOVILIZACION, y consecuentemente se dispondrá oficiar con tal fin a la Secretaría de Transito de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sajín para que realicen la inmovilización del automotor, y una vez cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre el secuestro de los vehículos.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- AGREGAR a los autos el certificado de tradición del vehículo de placas LSS377 de propiedad del demandado JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.113.791.928, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 2421 de agosto 24 de 2023.

2°.- OFICIESE a la Secretaría de movilidad de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijín, para la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa LSS377 de propiedad del demandado JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.113.791.928, a efectos de realizar la inmovilización del citado automotor con el fin de practicar el secuestro, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S**, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de Cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).autorizados por la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00675-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 17 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección al mandamiento de pago, por cuanto por error involuntario se puso mal el nombre de la entidad demandante, pues se indicó demandante PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS, siendo el nombre correcto PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS. Sírvase Proveer. Cali, abril 15 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS
cesionario de la
entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA
DEMANDADOS: MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ
PINEDA y
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2786 del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la parte de la referencia del proveído en mención y numeral primero, se puso mal el nombre de la entidad demandante, pues se indicó PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS, siendo el nombre correcto PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- CORREGIR la parte de la referencia y numeral primero del auto interlocutorio No. 2786 del 28 de septiembre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

“... PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS cesionario de la
entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA
DEMANDADOS: MARIA ALICIA DIAZ PINEDA,
JOSE FABIO DIAZ PINEDA y
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ PINEDA y PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la entidad PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA, las siguientes sumas de dinero:...”

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

3º.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2786 del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00680-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informando que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección del del auto que decretó las medidas cautelares dentro del asunto (interlocutorio No. 2787 del 28 de septiembre de 2023), en la parte de la referencia, por error de digitación se puso mal el nombre de la entidad demandante PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS siendo lo correcto PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA. Sírvase Proveer. Cali, abril 15 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS cesionario
de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA
y DEMANDADOS: MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ PINEDA
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2787 del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, en la parte de la referencia, por error de digitación se puso mal el nombre de la entidad demandante PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS siendo el correcto PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte de la referencia del auto interlocutorio No. 2787 del 28 de septiembre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

“... PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONSULTORIAS V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA
DEMANDADOS: MARIA ALICIA DIAZ PINEDA,
JOSE FABIO DIAZ PINEDA y
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

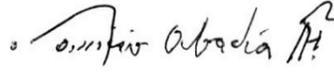
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2787 del 28 de septiembre de 2023.

CUARTO: Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, a fin de que proceda a realizar la corrección en el folio de matrícula inmobiliaria en el inmueble trabado dentro de la litis, anéxele copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00680-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 17 de 2024



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente del demandado MAGNOLIA RAMOS LUCUMI, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico doclummi@gmail.com acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 15 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAGNOLIA RAMOS LUCUMI
RAD: 760014003032-2023-01015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MAGNOLIA RAMOS LUCUMI, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.887.409.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01015-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 17 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente del demandado JULIO CESAR CUESTA COSSIO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico juliocuesta2@yahoo.es acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 15 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JULIO CESAR CUESTA COSSIO
RAD: 760014003032-2023-01057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JULIO CESAR CUESTA COSSIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.862.561.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01057-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 17 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MAFLA ECHEVERRY
DEMANDADO(S): SONIA CEBALLOS BONILLA
BENHUR ESCARRIA BONILLA
ADRIANA GOMEZ BOTERO
ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA
RADICACION: 760014003032-2023-01063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-993784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **SONIA CEBALLOS BONILLA**, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 371 del 15 de febrero de 2024 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”, por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-**993784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado SONIA CEBALLOS BONILLA.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias Nos. 370-**993784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada SONIA CEBALLOS BONILLA.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDI, con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-**993784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, ubicados CARRERA 19 A 8 - 93 CONJUNTO CERRADO BAMBU PARQUE RESIDENCIAL CASA 38B TIPO B. BASICA MEDIANERA ETAPA II., facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre, y subcomisionar si fuere necesario. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01063-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente del demandado VICTORIA EUGENIA GOMEZ ALEGRIA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico acorde con VICTORIAEUGENIAGOMEZALEGRIA@GMAIL.COM lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 15 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS: VICTORIA EUGENIA GOMEZ ALEGRIA
RAD: 760014003032-2024-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado VICTORIA EUGENIA GOMEZ ALEGRIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.815.860.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00073-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 17 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria